REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1496

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00532 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría [redacted] la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de febrero de 2022 la Oficina del Director [redacted] la Policía Nacional de la República Dominicana desvinculó mediante telefonema a la señora [redacted]; quien, posteriormente, en fecha 14 de marzo de 2022 interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía, órgano que mediante resolución núm. MIP-RPN-039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022 declaró el recurso inadmisible.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. No conforme con la decisión adoptada, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023, la cual acogió el referido recurso.

6. La comentada decisión fue objeto de sendos recursos de casación interpuestos de manera principal por la Policía Nacional de la República Dominicana y de manera incidental por el Ministerio de Interior y Policía, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1790 de fecha 30 de septiembre de 2024, la cual casó parcialmente la sentencia en lo relativo a la determinación de la institución a la cual corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir y envió el asunto así delimitado a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00532 de fecha 15 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 12 de julio de 2022, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la POLICIA NACIONAL, el telefonema de fecha 11 del mes de febrero del año 2022, emanado por la DIRECCIÓN [redacted] LA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICIA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia REVOCA: a) la Resolución NUM. MIP-ROB-039-2022, emitida en fecha 14 de marzo del año 2022, por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA; y b) el Telefonema Oficial emitido en fecha 11 de febrero del año 2022, por la DIRECCION [redacted] LA POLICIA NACIONAL, en consecuencia: ORDENA a la parte recurrida [redacted] LA POLICIA NACIONAL reintegrar de modo inmediato a la recurrente señora [redacted], al rango de Sargento que ocupaba en la DIRECCION [redacted] LA POLICIA NACIONAL, al momento de la desvinculación en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios y demás incentivos dejados de percibir, desde el 11 de febrero de 2022, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría [redacted] Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, parte recurrida, y al Procurador General Administrativo (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación y vulneración al derecho de defensa de la Policía Nacional consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Al tratarse de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera,

segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1790 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2024, se infiere que, si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, de su estudio se advierte que tratan de puntos distintos en vista de que la primera sentencia de casación dictada por esta sala se fundamentó en la falta netamente formal del tribunal *a quo* de no haber determinado la institución a la que le correspondía ejecutar el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir por [redacted]. Este tipo de falta formal no configura una situación que pueda ser asimilada a la alocución "punto de derecho" para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala. Mientras que en el presente recurso se invoca la vulneración del derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República) y violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva con relación a dicha determinación antes enunciada, la cual, como se lleva dicho, no fue acometido por el Tribunal de fondo que falló primigeniamente el asunto.

11. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los

del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el defecto

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley. En el caso que nos ocupa, la parte recurrida depositó en fecha 23 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial un escrito intitulado memorial de defensa, sin embargo su contenido no guarda relación con el caso en cuestión.

16. En el presente caso se verifica que la parte recurrida , fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 984/2025 de fecha 9 de diciembre de 2025 instrumentado por , alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, notificada en su domicilio en la calle Dr.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Betances núm. 5, sector [redacted], Distrito Nacional, actuación recibida por [redacted] quien dijo ser abogada de la requerida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza. Cabe resaltar que la notificación se realizó en el domicilio elegido en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, aportado al presente recurso de casación[1].

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo, procede declararla en defecto; valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

18. En esta etapa, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

[1] Acto núm. 838/2025 de fecha 6 de noviembre de 2025.

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

30. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medios se proponen alegatos fundamentados en la *violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

32. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y el debido proceso de ley, ya que no fue puesto en causa en el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] conforme se puede comprobar en la instancia de fecha 12 de junio de 2022 y en el acto núm. 2112/2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto contra el Ministerio de Interior y Policía y contra el acto MIP-RPN-039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022 y fue notificado mediante el mencionado acto de alguacil, sin poner en causa a la Dirección [redacted] la Policía Nacional, que si no fue notificada la exponente del recurso contencioso administrativo mal podría ser obligada al cumplimiento de una decisión que vulnera su derecho de defensa; que a raíz de la acción recursiva fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la que en fecha 17 de mayo de 2023 dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358.

33. Expresa además, que el tribunal *a quo* reconoce en la sentencia impugnada que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto contra el Ministerio de Interior y Policía y contra el acto administrativo MIP-RPN-039-2022, no

contra la Dirección [redacted] la Policía Nacional; que si bien es cierto que los jueces del fondo establecieron que las pretensiones de [redacted] atañen a ambas instituciones, no menos cierto es que al momento de notificar el recurso debió poner en causa a la Dirección [redacted] la Policía Nacional para respetar el debido proceso de ley establecido en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, toda vez que se trata de una institución con personería jurídica conforme establece el artículo 255 de la Carta Fundamental, a pesar de ser una dependencia del Ministerio de Interior y Policía; que el tribunal *a quo* no puede juzgar a la Policía Nacional en base a una demanda interpuesta contra el Ministerio de Interior y Policía, que al no ser puesta en causa la exponente constituye una falta procesal que da lugar a la casación de la sentencia impugnada.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 12 de junio de 2022, la señora [redacted], interpuesto un Recurso Contencioso Administrativo, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA Y LA DIRECCIÓN [redacted] LA POLICÍA NACIONAL. Mediante Auto núm. 15432-2022, de fecha 29 de julio de 2022, la Presidencia de este Tribunal, ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Dicho auto le fue notificado a la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, en fecha 04 de agosto de 2022, vía la Unidad de Notificaciones del Tribunal. Dicho auto le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el acto núm. 2112-2022, de fecha 09 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. A su vez, en fecha 30de agosto de 2022, la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, depositó un escrito de defensa al recurso de que se trata. Posteriormente, la Presidencia de Tribunal dictó el auto núm. 12031-2022, en fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual ordenó que el escrito antes indicado sea comunicado a la parte recurrente para que, en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. Siendo comunicado de dicha actuación vía correo electrónico en fecha 17de octubre de 2022, por la Unidad de Notificaciones del Tribunal. Por medio del Auto núm. 12032-2022, de fecha 06 de octubre de 2022, la Presidencia de este Tribunal, ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida, la Dirección [redacted] la Policía Nacional, para que en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia, produzca depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudiera plantear sobre el fondo del caso. Dicho auto le fue notificado a la parte recurrida, la Dirección [redacted] la Policía Nacional, en fecha 17de octubre de 2022, vía la Unidad de Notificaciones del Tribunal. En fecha 15 de noviembre de 2022, la Procuraduría General Administrativa, deposito vía secretaria del Tribunal Superior Administrativo su dictamen. Posteriormente, la Presidencia del Tribunal emitió un auto, núm. 00938-2023, de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual ordenó comunicar el dictamen a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días produzca su escrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de réplica. Dicho auto le fue notificado a la parte recurrente, en fecha 07 de febrero de 2023, vía la Unidad de Notificaciones del Tribunal. Por otro lado, a través del Auto núm. 05733-2023, de fecha 15 de marzo de 2023, la Presidencia del Tribunal, colocó en mora a la parte recurrida, Dirección [redacted] la Policía Nacional, para que en el plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de defensa. Dicha puesta en mora le fue notificada a la parte recurrida, Dirección [redacted] la Policía Nacional, en fecha 23 de marzo de 2023, vía la Unidad de Notificaciones del Tribunal. Vía Auto núm. 01801-2023, de fecha 02 de mayo de 2023, fue apoderada por sorteo aleatorio la Tercera Sala de este Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, fue emitido por esta Sala el auto núm.2023-S03 00360, mediante al cual se asignó el expediente para fallo. En fecha 17 de mayo de 2023, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358, cuyo dispositivo, es el siguiente: ... En fecha 09 de agosto de 2023, la parte recurrente interpuso recurso de casación, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358, de fecha 17 de mayo del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente en fecha 30 de septiembre del año 2024, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1790, mediante la cual casa la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358, de fecha 17 de mayo del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto ante esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 26 de marzo de 2025, mediante auto de asignación núm. 01132-2025, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo fue asignado a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el conocimiento del presente expediente. Mediante auto núm. 12924-2025, de fecha 08 de abril del año 2025, la Presidencia del Tribunal Fijó Audiencia Pública para el viernes nueve (09) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (09:00 am), a fin de conocer la Casación con Envío del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recurso Contencioso Administrativo, y se autoriza a la parte recurrente citar, a la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted] LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. Debiendo comunicar a las partes copia de este Auto, acción notificada a la parte recurrente por medio del correo electrónico de [redacted] en fecha 10 de abril 2025. En la audiencia del día 09 de mayo de 2025, comparecieron las partes envueltas en el proceso, El tribunal tiene a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte recurrente notifique los documentos que sustentan la casación con envió y la sentencia de envió a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa (PGA); y Se fija la audiencia para el próximo lunes veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 horas de la mañana, en la modalidad virtual, por la plataforma de Microsoft Teams, vale citación para las partes presentes y representadas. En fecha 20 de mayo de 2025, la parte recurrida DIRECCIÓN [redacted] LA POLICÍA NACIONAL, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de conclusiones. En la audiencia del día 21 de julio de 2025, comparecieron las partes envueltas en el proceso, El tribunal tiene a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que el Ministerio de Interior y Policía deposite sus medios de defensa y que la Procuraduría General Administrativa coordine la defensa con la Policía Nacional; y Se fija la audiencia para el próximo martes veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 horas de la mañana, en la modalidad virtual, por la plataforma de Microsoft Teams, vale citación para las partes presentes y representadas. En fecha 26 de agosto de 2025, la parte recurrida DIRECCIÓN [redacted] LAPOLICÍA NACIONAL, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa. En la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

audiencia del día 26 de agosto de 2025, comparecieron las partes envueltas en el proceso, El tribunal tiene a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la Policía Nacional, comunique los documentos depositados al Ministerio de Interior y Policía, a la parte recurrente, y a la Procuraduría General Administrativa(PGA); y Se fija la audiencia para el próximo martes dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 horas de la mañana, en la modalidad virtual, por la plataforma de Microsoft Teams, vale citación para las partes presentes y representadas. En fecha 04 de septiembre de 2025, la parte recurrida DIRECCIÓN [redacted] LAPOLICÍA NACIONAL, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su inventario de documentos. En la audiencia celebrada el día 16 de septiembre de 2025, comparecieron las partes envueltas en el proceso, el tribunal decidió. UNICO: El tribunal otorga un plazo de cinco (05) días comunes a las partes para depósito de escrito justificativo de conclusiones, concluido este plazo el expediente queda en estado de fallo. En fecha 18 de septiembre de 2025, la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito justificativo de las conclusiones. En fecha 22 de septiembre de 2025, la parte recurrida DIRECCIÓN [redacted] LAPOLICÍA NACIONAL, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito justificativo de las conclusiones. Mediante auto de designación núm. 2025-S02-00545, de fecha 15 octubre de 2025, el Juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, asigna a juez el expediente de referencia para fines de motivación. PRETENSIONES DE LAS PARTES ... La parte recurrida: DIRECCIÓN [redacted] LAPOLICÍA NACIONAL: mediante escrito de defensa de fecha 26 del mes de agosto del año 2025, concluye: POR LAS RAZONES EXPRESADAS, y por las que

podrán ser suplidas de oficio, con Vuestro Ilustrado Criterio Jurídico, LA DIRECCION LA POLICIA NACIONAL, Por intermedio de sus abogados suscritos, os solicitan muy respetuosamente fallar acogiendo las conclusiones siguientes: PRIMERO: DECLARAR REGULAR, en cuanto a la forma el presente Escrito de defensa, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley SEGUNDO: Que sea excluida LA DIRECCION LA POLICIA NACIONAL del presente proceso, toda vez de que el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la parte recurrente señora , mediante su Instancia de fecha 12 de junio del año 2022 y debidamente notificada conforme al Acto de alguacil No. 2112/2022 de fecha nueve (9) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), debidamente instrumentado por el ministerial , alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, solo fue interpuesto en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, no así, en contra de LA DIRECCION LA POLICIA NACIONAL. De manera subsidiaria y en caso de no acoger nuestras conclusiones anteriores solicitamos: TERCERO: Que en cuanto a la Policía Nacional RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora , . Por improcedente, infundado y carente de base legal. Toda vez de que el Recurso Contencioso Administrativo no se realiza en contra del Acto Administrativo denominado Telefonema oficial de fecha once (11) de Febrero del año dos Mil Veintidós (2022), emanado de Dirección La Policía Nacional sino en contra del Acto Administrativo denominado Resolución Núm. MIP-RPN-039-2022, de fecha 22 de marzo del año 2022, dictado por el Ministerio de Interior y Policía. CUARTO: Que en cuanto a la Policía Nacional RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa por que la desvinculación de las filas de la Policía Nacional, de la señora , ., se realizó de forma correcta y apegado a la Ley,

> conforme a los términos de La Resolución No. 0009-2022 de fecha 19 de Enero del 2022, emitida por EL CONSEJO DISCIPLINARIO POLICIA NACIONAL, de conformidad a lo establecido en los artículos 153, numerales 3 y 11, así como el 156, inciso 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 Ley Orgánica de la Policía Nacional, QUINTO: Declarar de oficio las costas..." (sic).

35. La Constitución política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

36. La Policía Nacional de la República Dominicana invoca ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración del derecho defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, toda vez que el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] fue dirigido únicamente contra el Ministerio de Interior y Policía, por lo que la Policía Nacional, ahora recurrente, no fue puesta en causa, emitiéndose en ese sentido la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

37. Para mayor comprensión de la presente decisión, debe indicarse que: a) el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en procura de que se declarara nulo el acto administrativo que dispuso su desvinculación y se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir; b) la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023 acogiendo el recurso; c) contra la decisión en comento recurrieron en casación tanto, la Policía Nacional de la República Dominicana, como el Ministerio de Interior y Policía; d) mediante la sentencia SCJ-TS-24-1790 de fecha 30 de septiembre de 2024 esta Tercera Sala casó parcialmente la sentencia; e) en ocasión del envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00532 de fecha 15 de octubre de 2025 ahora recurrida.

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, a saber, la núm. 0030-03-2025-SSEN-00532 de fecha 15 de octubre de 2025 se desprende que, una vez dispuesto el envío por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el auto núm. 12924-2025 de fecha 8 de abril de 2025, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo fijó audiencia para el día 9 de mayo de 2025 y autorizó a la parte recurrente para citar a la Dirección [redacted] la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Procuraduría General Administrativa. Posteriormente, fue aplazado el conocimiento de la audiencia con la finalidad de que la parte recurrente –[redacted]- notificara los documentos que sustentaron la casación con envío.

39. Continuando con la consideración anterior, se verifica en el apartado "cronología del proceso" que: a) en fecha 20 de mayo de 2025 la Dirección [redacted] la Policía Nacional depositó en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional su escrito de conclusiones; b) en fecha 26 de agosto de 2025 la referida institución depositó su escrito de defensa; c) en fecha 4 de septiembre de 2025 depositó un inventario de documentos; y d) en fecha 22 de septiembre de 2025 depositó un escrito justificativo de conclusiones.

40. De igual manera, de la lectura de la sentencia impugnada se ha podido constatar que la parte ahora recurrente compareció a las audiencias celebradas en fechas 9 de mayo de 2025, 21 de julio de 2025, 26 de agosto de 2025 y 16 de septiembre de 2025, presentando además sus medios de defensa, concluyendo en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted][4], solicitando el rechazo del recurso e indicando que la desvinculación se realizó de forma correcta y apegada a la

[4] Sentencia impugnada, apartado "pretensiones de las partes" parte recurrida páginas 6-7.

ley, situación que desmerita el argumento sustentado en la falta de notificación del recurso contencioso administrativo en esta etapa procesal, que constituye el conocimiento de la sentencia de envío dispuesto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

41. Así mismo, se comprueba que el tribunal *a quo* conoció aspectos del fondo relacionados con el cumplimiento del debido proceso al llevar a cabo la desvinculación de [redacted], determinando luego de verificar las pruebas aportadas, que no existía constancia de que: i) se haya puesto en conocimiento de la disciplinada el inicio del proceso investigativo; ii) se le haya dado oportunidad de presentar sus medios de defensa; iii) de la entrevista realizada a la disciplinada, además de determinar cuál es la institución responsable de ejecutar la decisión.

42. De lo antes expuesto no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios enunciados, máxime cuando la sentencia impugnada consigna que la Policía Nacional de la República Dominicana depositó su escrito de defensa, un escrito de conclusiones, un escrito justificativo de conclusiones, además de un inventario de documentos, teniendo oportunidad de presentar sus medios de prueba y alegatos en fundamento de sus pretensiones de defensa -tal y como se ha juzgado en reiteradas ocasiones la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas

por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad- sin que se pueda constatar la alegada vulneración del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, razones por las que se rechazan los medios analizados.

43. Finalmente, el estudio [redacted] la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00532 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.